

#492

#459
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

NOMBRE _____

DIRECCION _____

Res. que aprueba el ~~Contrato~~ Acuerdo para la venta
de Productos Agrícolas, suscrita entre el Est. Dom.
y los E.E. U.U. el 28 de mayo de 1969

27-5-69



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 26694

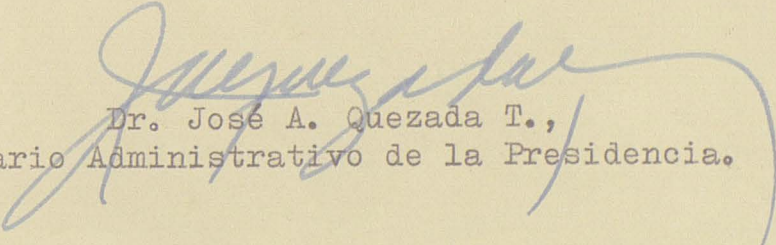
30 MAYO 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, - suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, en fecha 28 de marzo de 1969, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo del año en curso, y marcada con el No. - 459.

Atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
• ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 26694

30 MAYO 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, - suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, en fecha 28 de marzo de 1969, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo del año en curso, y marcada con el No. - 459.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 26694

30 MAYO 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cómpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, - suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, en fecha 28 de marzo de 1969, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo del año en curso, y marcada con el No. - 459.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
ma/sq.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
27 de mayo de 1969.

00213

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.207 de fecha 27 de mayo de 1969, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estado Unidos de América el 28 de marzo de 1969.

Esta Resolución fué aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 25839

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
"AÑO DE LA EDUCACION".

26 MAYO 1969

*deputado
27 de mayo*

Al *Senado*
Presidente de ~~la Cámara de Diputados,~~
CIUDAD.

Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 55, inciso 6, de la Constitución de la República, me permito so meter al Congreso Nacional, por órgano de ese cuerpo legislativo de su presidencia, para fines de aprobación, el Acuer do para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el - Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Uni dos de América en el presente año de 1969.

Mediante dicho Acuerdo el Gobierno de los Estados Uni dos de América se compromete a financiar la venta de produc- tos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones indicados en el mismo.

Asimismo, este Acuerdo tiene por finalidad ampliar el comercio de productos agrícolas entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana y constituye un esfuer- zo para resolver los problemas de producción de alimentos y

..../



Joaquín Balaguer

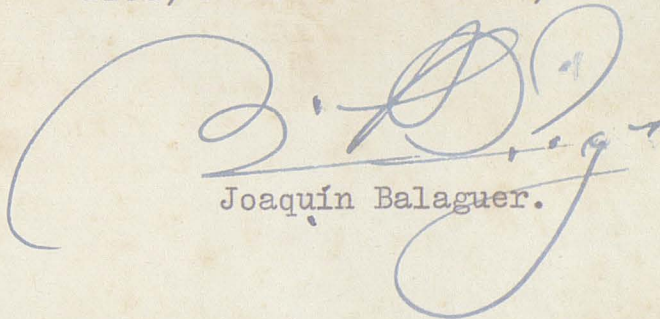
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

de crecimiento demográfico en nuestro país que se encuentra en vías de desarrollo.

En vista de que con la ratificación del Convenio que nos ocupa la República Dominicana estaría en condiciones de mejorar la producción agrícola, y con el almacenamiento y - distribución de esos productos, evitar su desperdicio, espe ro que los señores legisladores le habrán de impartir al - mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

ACUERDO

Para

La Venta de Productos Agrícolas

Entre

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1969

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS
AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fomento de la Alianza para el Progreso, y

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio en productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace los mercados corrientes del país exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos.

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realicen para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico;

Reconociendo la política del país exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren su propia producción agrícola y de prestarles ayuda en su desarrollo económico;

Reconociendo la determinación del país importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive reducir el desperdicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

Deseando dejar sentadas las bases de entendimiento que regularán las ventas de productos agrícolas al país importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos gobiernos tomarán, en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo, incluyéndose el Anexo Relativo al Crédito en Dólares que forma parte integral del presente Acuerdo.

B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:

1. la emisión por el Gobierno del país exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del país importador; y

2. la disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.

C. Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se disponga en cualquier acuerdo suplementario, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

D. Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del país exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

E. El valor de la cantidad total de cada producto incluido en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder del valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bajas de precios u otros factores del mercado así lo exijan, de tal manera que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un tipo específico

de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el costo diferencial del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente un cincuenta por ciento del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El diferencial de costo del transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del país exportador, que sobrepasa del costo del transporte marítimo (que de otra forma sería el costo normal) debido al requisito de que los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del país importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno del país exportador o de hacer un depósito en moneda nacional del país importador para cubrir el costo diferencial del transporte marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

G. Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y en ningún caso con posterioridad a la presentación de los barcos para ser cargados, el Gobierno del país importador o los compradores autorizados por éste abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos por el valor calculado del flete marítimo de tales productos.

H. El financiamiento, la venta y la entrega de productos

bajo el presente Acuerdo podrán darse por terminados por cualquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar tal financiamiento, venta o entrega.

ARTICULO II

A. Pago Inicial

El Gobierno del país importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los EE.UU. de conformidad con la autorización de compra respectiva.

B. Tipo de Financiamiento

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II y en el Anexo Relativo al Crédito en Dólares también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.

C. Depósito de los Pagos

El Gobierno del país importador entregará, o hará entregar, pagos al Gobierno del país exportador en las monedas, cantidades y al tipo de cambio que se especifique en otra parte del presente Acuerdo, en la forma siguiente:

1. Los pagos en la moneda nacional del país importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas que devenguen interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

2. Los pagos en dólares de los EE.UU. se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D.C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

ARTICULO III

A. Comercio Mundial

Los dos Gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del país exportador para tales productos, ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales del intercambio comercial con países que el Gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición, el Gobierno del país importador deberá:

1. asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de otros países amigos al país importador, pagadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se especificaren en la tabla de demandas normales del mercado de la Parte II durante

cada período de importación señalado en la tabla y durante cada período posterior equivalente en el que se estén entregando los productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importaciones de productos para satisfacer dichas demandas normales del mercado para cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2. adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso para otros fines que no sean los domésticos, de los productos agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo (salvo cuando dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América); y

3. tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de cualquier producto, de origen nacional o extranjero que sea igual o parecido a los productos financiados de conformidad con el presente Acuerdo durante el período de limitación de exportaciones especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones de la Parte II (salvo según se especificaren en la Parte II o cuando dicha exportación sea de otra forma específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. Comercio Particular

En la ejecución del presente Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

C. Programa de Mejoramiento Agrícola.

En la Parte II se describe el programa, en fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este, que el Gobierno del país importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del país importador presentará, en la forma y fecha que solicite el Gobierno del país importador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del país importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales programas.

D. Informes.

Además de cualesquier otros informes que se acuerden entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador presentará, por lo menos trimestralmente durante el período de entrega especificado en el Punto I de la Parte II de este Acuerdo y cualquier período comparable subsiguiente durante el cual los productos comprados conforme a este Acuerdo se importen o utilicen:

1. la información siguiente respecto a cada embarque de productos que se haya recibido conforme al Acuerdo: el nombre de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el producto recibido y su cantidad recibida; el estado en que se recibió; la fecha en que se terminó su descarga y el destino de la carga; p.ej., almacenada, distribuida localmente o, si fue enviada, a qué lugar;
2. una declaración que indique el progreso alcanzado para satisfacer las demandas normales del mercado;
3. una declaración que indique las medidas que ha tomado para aplicar las disposiciones de las secciones A 2 y 3 del pre-

sente artículo; y

4. datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones por país de origen o de destino de los productos que sean iguales o parecidos a los importados conforme al presente Acuerdo.

E. Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de las Cuentas

Los dos Gobiernos establecerán los procedimientos adecuados para facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas respecto a los productos entregados durante cada año civil. La Commodity Credit Corporation del país exportador y el Gobierno del país importador podrán realizar los ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean apropiados.

F. Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido suscrito en nombre del transportador,

2. se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si la hubiere, del país importador, y

3. se considerará que el uso ha tenido lugar cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador sin restricción en cuanto a su uso dentro del país o haya sido distribuido de otra forma al consumidor dentro del país.

G. Tipo de Cambio Aplicable

Para los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que se aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional paga-

dera al Gobierno del país exportador será un tipo de cambio que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más alto que pueda obtenerse legalmente en el país importador y que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la moneda nacional:

1. Siempre y cuando el Gobierno del país importador mantenga un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del país importador, o su representante autorizado, para comprar divisas con moneda nacional.

2. Si el Gobierno del país importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el que (según lo acuerden mutuamente ambos Gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera frase de esta sección G.

H. Consultas

Los dos Gobiernos, a pedido de cualquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presente Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I. Identificación y Publicidad

El Gobierno del país importador tomará las medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103 (1) de la Ley.

PARTE II - DISPOSICIONES ESPECIALES

 PUNTO I. Tabla de Productos:

<u>Producto</u>	<u>Período de Entrega</u> (Año Fiscal de los EE.UU.)	<u>Cantidad Máxima Aproximada</u> (Toneladas métricas)	<u>Valor Máximo en el Mercado de Exportación</u> (000's)
Trigo	1969	71,000	\$ 4,513
Aceite de Soya	1969	10,000	1,962
Sebo, no comestible	1969	7,000	854
Tabaco, no manufacturado	1969	800	1,764
Flete marítimo (calculado)			407
		Total	9,500

 PUNTO II. Condiciones de Pago:
Crédito en Dólares

1. Pago Inicial - 5 por ciento
2. Número de pagos a plazos - 19
3. Cantidad de cada pago a plazos - aproximadamente iguales cantidades anuales.
4. Fecha de vencimiento del primer pago a plazos - 2 años a partir de la fecha del último envío en cada año calendario.
5. Tasa inicial de interés - 2 por ciento
6. Tasa continúa de interés - 3 por ciento

 PUNTO III. Requisitos Corrientes del Mercado: Ninguno

PUNTO IV. Limitación de Exportaciones:

A. El período de limitación de exportaciones comenzará con la fecha efectiva de este acuerdo y terminará en la fecha final en la cual los productos mencionados bajo este acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Para los fines del inciso A 3 del Artículo III, Parte I del acuerdo, los productos que se consideran iguales o parecidos a los productos importados bajo este acuerdo son: trigo/harina de trigo - alimentos en grano incluyendo trigo/harina de trigo, arroz y cebada; sebo - cualquier grasa animal.

C. Exportaciones Permitidas:

<u>Producto</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Período Permisible de Exportación</u>
		(Año Fiscal de los EE.UU.)
Aceites vegetales comestibles y productos que contengan aceite	4,500 toneladas métricas (términos equivalentes en aceite)	1969

PUNTO V. Medidas de Auto-Ayuda

En fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este el Gobierno de la República Dominicana está llevando a cabo un extenso programa en el sector agrícola con miras al aumento de la producción, el mejoramiento de los ingresos agrícolas y condiciones de vida por los siguientes medios:

1. Manteniendo los aumentos en la ayuda a los presupuestos de gastos de operación a los programas existentes en la Secretaría de Agricultura, INDRHI, IDECOOP, y IAD durante 1969. Dichos programas fueron ampliados en 1968 e incluyen investigaciones, servicios de extensión, nuevos programas de crédito, mejoras del mantenimiento de la irrigación, asentamiento de tierras, etc.

2. Continuando y acelerando los esfuerzos para mejorar los cobros del servicio de agua a fin de (1) hacer del uso de las pocas fuentes de agua un servicio más equitativo, (2) establecer un sistema racional de pago por parte de los consumidores, y (3) proporcionar fondos indispensables para el mantenimiento del sistema de irrigación.

3. Continuando los esfuerzos para rehabilitar y reorganizar el Banco Agrícola a fin de mejorar su eficiencia, mantener y aumentar sus recursos disponibles para préstamos.

4. Creando un programa efectivo de Estabilización Nacional de Precios por el cual se establecerán y mantendrán precios básicos para el arroz, el maíz, las habichuelas y el sorgo en grano.

5. Estableciendo oficinas específicas dentro de la Secretaría de Agricultura, incluyendo una Oficina de Promoción de Exportación Agrícola, para proporcionar información sobre producción y mercadeo de las cosechas no tradicionales, y desarrollar e implantar un sistema de grados, normas y control de calidad tanto para los productos agrícolas crudos como para los procesados.

6. Considerando programas que aseguren incentivos adecuados para los productores de alimentos claves.

7. Fortaleciendo los sistemas de colección, computación, y análisis de estadísticas a fin de estimar mejor la disponibilidad de los ingresos agrícolas y el progreso en el aumento de la producción de los productos agrícolas.

PUNTO VI. Fines en Materia de Desarrollo Económico a los que el País Importador ha de Dedicar los Créditos Acumulados

Para los fines especificados en el Punto V y para tantos otros fines en materia de desarrollo económico como puedan ser acordados mutuamente.

PUNTO VII. Otras Estipulaciones:

El Gobierno del país importador pagará los gastos de puerto en los puertos de desembarque exceptuando los envíos hechos bajo cartas condicionales de desembolso emitidas por el Gobierno del país exportador y firmadas por el Gobierno del país importador antes del 1ero. de Enero de 1969. Exceptuando dichos envíos, el saldo de los fletes del transporte marítimo a ser financiados bajo términos crediticios conforme al párrafo I del Anexo Relativo al Crédito en Dólares serán reducidos en un diez por ciento (10%) de los fletes del transporte marítimo en los productos empacados transportados por "liner parcel" cuando en las tarifas de flete se incluya el costo de los estibadores en el puerto de desembarque y en un dos por ciento (2%) en todos los otros embarques.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

- A. El presente Acuerdo podrá darse por terminado por uno de los Gobiernos por medio de una nota al efecto enviada al otro Gobierno. Tal terminación no disminuirá cualquier obligación financiera en la que el Gobierno del país importador haya incurrido antes de la fecha de la terminación.
- B. El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarse.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día _____
de _____ de 1969.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

ANEXO, RELATIVO AL CREDITO EN DOLARES DE LOS EE.UU.,
AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA
LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Con respecto a la venta de productos financiados en términos de crédito en dólares de los EE.UU., se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Además de asumir el costo diferencial del transporte marítimo como se dispone en el inciso F del Artículo I, Parte I del presente Acuerdo, el Gobierno del país exportador financiará, a crédito, el saldo de los fletes del transporte marítimo de los productos que se requiera transportar en barcos de bandera de los Estados Unidos. El importe del transporte marítimo (calculado) incluido en cualquier tabla de productos que especifique los términos de crédito no comprende el costo diferencial de transporte marítimo que ha de asumir el Gobierno del país exportador y es solamente un cálculo de la cantidad que será necesaria para sufragar los costos de transporte marítimo que serán financiados, a crédito, por el Gobierno del país exportador. Si la cantidad calculada no es suficiente para cubrir tales costos, el Gobierno del país exportador proporcionará financiamiento adicional, a crédito, para cubrirlos.

2. Con respecto a los productos entregados cada año civil conforme al presente Acuerdo, el capital que abarca el crédito (de aquí en adelante denominado el capital) consistirá en lo siguiente:

a. La cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno

del país exportador por concepto de los productos (sin incluirse los costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador, y

b. Los costos del transporte marítimo financiados por el Gobierno del país exportador de conformidad con el párrafo I del presente Anexo (sin incluir el costo diferencial del transporte marítimo).

Este capital se pagará de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en la Parte II del presente Acuerdo. El primer pago a plazos se vencerá en la fecha que se indica en la Parte II del presente Acuerdo. Los pagos a plazos subsiguientes se vencerán a intervalos de un año a partir de dicha fecha. Cualquier pago del capital podrá abonarse antes de la fecha de su vencimiento.

3. El interés sobre el saldo pendiente del capital adeudado al Gobierno del país exportador por los productos entregados en cada año civil conforme al presente Acuerdo comenzará en la fecha de la última entrega de tales productos en dicho año civil. El interés se pagará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos de capital, excepto que si la fecha del primer pago a plazos fuere más de un año posterior a tal fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se hará no más tarde de un año después de tal fecha de la última entrega y, de ahí en adelante, el pago de los intereses se hará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos del capital. Para el período desde la fecha en que el interés comience hasta

la fecha de vencimiento del primer pago a plazos, el interés se computará a la tasa inicial de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo. De ahí en adelante, el interés se computará a la tasa continua de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo.

4. El Gobierno del país importador depositará los ingresos devengados por concepto de la venta de productos financiados bajo el presente Acuerdo (al venderse en el país importador) en una cuenta especial a su nombre que se empleará con el propósito de retener únicamente los ingresos a los que se alude en este párrafo. Los retiros de fondos de esta cuenta se harán para los fines de desarrollo económico especificados en la Parte II del presente Acuerdo, de conformidad con procedimientos mutuamente satisfactorios para los dos Gobiernos. La cantidad total depositada conforme a este párrafo no será menor al equivalente, en moneda nacional, del desembolso en dólares por el Gobierno del país exportador en relación con el financiamiento de los productos, inclusive los costos de transporte marítimo de los mismos que no sea el costo diferencial del transporte marítimo. El tipo de cambio que se aplicará para computar este equivalente en moneda nacional será el mismo que emplea la autoridad central monetaria del país importador, o su agente autorizado, para vender divisas por moneda nacional en relación con la importación comercial de los mismos productos. Cualquiera parte de tales ingresos devengados que el Gobierno del país importador conceda en préstamos a organizaciones particulares o no gubernamentales

se prestará a una tasa de interés aproximadamente igual a la que se cobra por préstamos de la misma naturaleza en el país importador. El Gobierno del país importador proporcionará en la forma y en las oportunidades en que lo solicitare el Gobierno del país exportador, pero con una frecuencia no inferior a la anual, informes que contengan información pertinente relativa a la acumulación y al uso de estos ingresos, inclusive información relativa a los programas para los cuales se usan estos ingresos y, cuando los ingresos se usen para préstamos, la tasa de interés que para préstamos comparables prevalece en el país importador.

5. El cómputo del pago inicial de conformidad con el inciso A del Artículo II, Parte I de éste Acuerdo y todos los cómputos de capital e intereses de conformidad con los párrafos números 2 y 3 de éste anexo, se harán en dólares de los Estados Unidos.

6. Todos los pagos se harán en dólares de los Estados Unidos o, si el Gobierno del país exportador así optare,

a. Los pagos se harán en moneda nacional al tipo de cambio aplicable que se especifica en el inciso G del Artículo III, Parte I de éste Acuerdo, en vigor en la fecha de pago y, a opción del Gobierno del país exportador serán convertidos en dólares de los Estados Unidos al mismo tipo de cambio, o usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones en el país importador, o

b. Los pagos se harán en monedas de fácil conversión de terceros países a un tipo de cambio mutuamente convenido y serán usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones.

LISTA DE PROYECTOS DE ASISTENCIA TECNICA
(En miles de RD\$)

<u>Título de Proyectos</u>	<u>Año Fis- cal 1967</u>	<u>Año Fis- cal 1968</u>	<u>Año Fiscal 1969 (Est.)</u>		
			<u>Costo en Dólares</u>	<u>Costo en Pesos</u>	<u>Total</u>
Ayuda al Desarrollo Agríc.			1,525	586	2,111
Desarrollo de Comunidad			103	50	153
Des. de Industria y Mercado			346	53	399
Adm. Laboral y Potencial Humano			195	20	215
Apoyo al des. Educacional			147	101	248
Educación Superior			32	100	132
Educación de Maestros			143	44	187
Administración Pública			423	166	589
Seguridad Pública			536	170	706
Apoyo al Des. Vial			161	71	232
Fondo de Des. Especial			5	-	5
Apoyo Técnico			584	606	1,190
Salud Pública			50	33	83
	<u>7,589</u>	<u>6,453</u>	<u>4,250</u>	<u>2,000</u>	<u>6,250</u>

Financiamiento:

En dólares de E. U.	(7,146)	(6,274)	4,250
En Fondo Fiduciario	(443)	(179)	2,000 ^{a/}

^{a/} RD\$548,000. arrastrado y recibido desde año Fiscal 1968. El remanente ha sido requerido del Convenio PL-480 1968-69.

Preparado: 2/6/68

A. Linnehan

Traducido RMV

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la
Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo para la Venta de Produc-
tos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la Re-
pública Dominicana y el de los Estados Unidos de
~~América~~ América en el presente año de 1969;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la Venta de
Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno
de la República Dominicana, representado por el
Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la
República, y el de los Estados Unidos de América
representados por el Honorable Señor John Hugh
Crimmins, Embajador de ese País, fechado 28 de
marzo de 1969, que copiado a la letra dice así:

+

Núm. 00207

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
27 de mayo de 1969

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, píáceme remitirle para los fines Constitucionales el anexo proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América el 28 de marzo de 1969.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

la.

Núm. 00206

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
27 de mayo de 1969

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.-
25839, el 26 de mayo del año en curso, adjunto al -
cual remitió al Senado el Acuerdo para la Venta de
Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de -
la República Dominicana y el de los Estados Unidos-
de América el 28 de marzo de 1969.

Pláceme participarle que el Senado en -
sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Apro-
batoria del referido Acuerdo y lo remitió a la Cáma-
ra de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida
consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

la.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América en el presente año de 1969;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, y el de los Estados Unidos de América representado por el Honorable Señor John Hugh Crimmins, Embajador de ese País, fechado 28 de marzo de 1969, que copiado a la letra dice así:

- s i g u e -

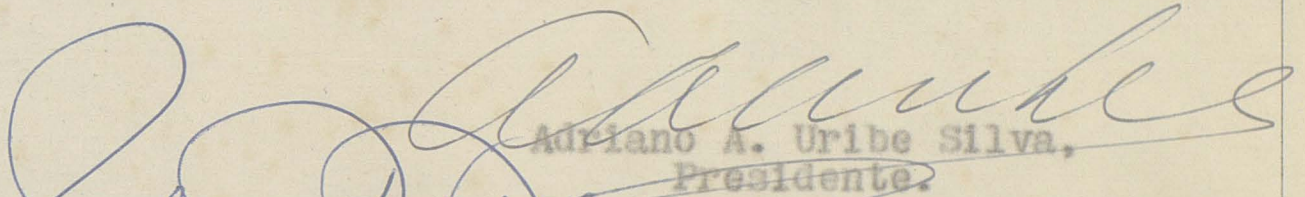



CONGRESO NACIONAL

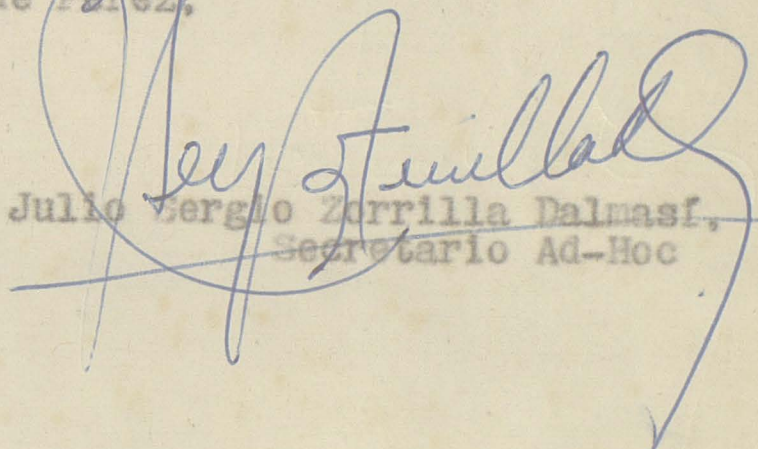
ASUNTO: Resolución aprobatoria del Acuerdo de Venta de
Productos Agrícolas suscrito entre el Go-
bierno de la República Dominicana y el de
los Estados Unidos de América, año 1969.-

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio -
del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Dis-
trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a
los veintisiete días del mes de mayo del año mil nove-
cientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia-
y 106 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.


Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-Hoc

ASUNTO: ...
...
...

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA Oct. de 1969
REGISTRADA AL No. 483
en el folio...
No. ... de asiento de libro letra...
Y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de do...
Santo Domingo, D.R., de Mayo 2, 1969
Jefe de las Oficinas del Senado